

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 116
24 abril 2020
Original: español

INFORME No. 106/20
PETICIÓN 993-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

G. V. L. B
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 106/20. Petición 993-09. Admisibilidad. G.V.L.B. México. 24 de abril de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	María de Jesús Bautista
Presunta víctima	G.V.L.B
Estado denunciado	México ¹
Derechos invocados	Artículos 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 14 (rectificación o respuesta) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Recepción de la petición	9 de agosto de 2009
Información adicional recibida en la etapa de estudio	08 de marzo de 2010; 26 de marzo de 2014
Notificación de la petición	10 de agosto de 2016
Primera respuesta del Estado	27 de diciembre de 2016
Advertencia de archivo	16 de noviembre de 2018
Respuesta a la advertencia de archivo	20 de noviembre de 2018

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ⁴ (instrumento adoptado el 12 de noviembre de 1998)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, con relación a su artículo 1.1; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad del Estado mexicano por haber vulnerado en perjuicio de su hija, la adolescente G.V.L.B (en adelante también “la presunta víctima”),⁵ su honra y dignidad, así como el derecho a rectificación o respuesta, toda vez que el personal del “Instituto Bilingüe Milenio”, del cual ella hacía parte, la obligó a desnudarse con el fin de verificar si llevaba consigo drogas. La peticionaria aduce que esta actuación habría sido filmada y que habría sido a su vez divulgada en medio locales.

2. La peticionaria sostiene que el 13 de mayo de 2009 la presunta víctima, entonces con 14 años de edad, empezó a estudiar en el Instituto Bilingüe Milenio, institución privada de enseñanza de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato. Aduce que en sus primeros días en la institución fue acusada de consumir y vender drogas. En vista de lo anterior, el Director de dicho instituto la sometió a una revisión, sin la presencia

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ En adelante “Convención de Belém do Pará”.

⁵ La CIDH se abstiene de publicar la identidad de la supuesta víctima en virtud del hecho de que G.V.L.B era menor de edad cuando las violaciones supuestamente habrían tenido lugar.

de sus progenitores o de persona responsable, frente al personal del establecimiento, obligándola a desnudarse para ver si tenía alguna droga en su ropa. Afirma que esa acción fue grabada con una cámara de video por parte de personal de la institución, quienes a su vez obligaron a la presunta víctima a entregar su celular. Alega que los hechos habían sido difundidos en los medios de comunicación local y habría sido subido al Internet.

3. Frente a estos hechos, la parte peticionaria presentó denuncia penal ante el Ministerio Público de San Miguel de Allende, Guanajuato por el delito de difamación, según el artículo 189 del Código Penal del Estado de Guanajuato. Se informa que habría tratado de llegar a un acuerdo conciliatorio a petición de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, sin conseguir resultados, ya que la peticionaria habría solicitado que el director del Instituto realizara una junta y ofreciera disculpas públicamente, pero éste se habría negado. La parte peticionaria indica que el Ministerio Público decretó el archivo del proceso. Asimismo, alega que radicó denuncia en la Agencia del Ministerio Público Investigadora I del Fuero Común, en la ciudad de San Miguel de Allende, bajo el No. 321/2009, y que también denunció la situación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que si bien el Ministerio Público revocó el archivo, no inició la investigación.

4. A su vez, el Estado afirma que el 13 de mayo de 2009, la peticionaria presentó una denuncia, motivo por lo cual se inició la averiguación previa No. 321/2009 por el delito de difamación en agravio de la presunta víctima, en la cual se realizaron diversas diligencias, como entrevistas a los alumnos, la declaración del Director del instituto, quien se reservó el derecho a declarar y solicitó llevar a cabo audiencia de carácter conciliatorio. Así, el 21 de mayo de 2009 se realizó la audiencia conciliatoria, en la cual no se llegó a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite de la averiguación. Alega que, ante la insuficiencia de elementos probatorios, el 25 de junio de 2009 se determinó el no ejercicio de la acción penal y que en contra dicha determinación, la peticionaria presentó recurso que fue resuelto el 22 de julio de 2009, revocando la determinación impugnada y ordenándose la investigación sobre los hechos denunciados. El 1 de septiembre de 2011 se determinó la reserva de la averiguación previa y el 25 de septiembre de 2011 se emitió la declaración de no ejercicio de la acción penal al considerar no acreditado el tipo penal de difamación. Asimismo, el Estado sostiene que la Secretaría de Educación tuvo conocimiento de la situación, y que, ante la interrupción de días en los estudios de la presunta víctima, propuso a la peticionaria que la incorporen en otro centro educativo del Estado, buscando garantizar el derecho a la educación de la presunta víctima.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. Según el Estado, la parte peticionaria no agotó los recursos internos, porque podría, según el artículo 355, IV, del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, haber impugnado la resolución del 25 de septiembre de 2011 que determinó el archivo de la investigación por medio del recurso de apelación. Además, afirma que, si la peticionaria resultara nuevamente inconforme con la resolución de la apelación, tenía la oportunidad de promover un juicio de amparo indirecto, segundo el artículo 114, VII, de la Ley de Amparo. Sostiene que los recursos son efectivos, el recurso de apelación, pues resolvió un primer momento la inconformidad de la peticionaria, y el recurso de amparo, porque ha sido reconocido por la CIDH por su eficacia. Destaca que la petición fue presentada sin que la averiguación previa hubiese culminado, ya que el proceso penal iniciado por la peticionaria fue resuelto el 25 de septiembre de 2011.

6. Al respecto, la Comisión hace notar que la regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada. Sobre este punto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por una de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁶.

7. En el presente caso, la parte peticionaria buscó, en el ámbito interno, que se responsabilizara a los autores de los hechos con relación a su hija, la presunta víctima y, en dicho sentido, hizo una denuncia ante el Ministerio Público, la cual fue, primeramente, archivada, pero tras una nueva solicitud de la peticionaria

⁶ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

fue desarchivada. En el desarchivo, se determinó que no estaba acreditado el tipo penal de difamación, razón por la cual no se ejerció la acción penal. La Comisión hace notar que aunque los representantes de la presunta víctima no hayan apelado la decisión, el presente caso involucra la presunta violación de los derechos de una niña de 14 años y que la Procuraduría de NNA no impulsó una investigación de oficio por el delito a la integridad personal de la presunta víctima.

8. En esa línea de ideas, la CIDH recuerda que sus precedentes señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar una investigación y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, y, en su caso, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes.⁷ Concretamente, en casos donde las presuntas víctimas son niñas, niños o adolescentes la Comisión hace notar a su vez todos los medios de investigación deben llevarse a cabo teniendo en cuenta el interés superior del niño, con el fin de lograr la protección efectiva de dicho interés.⁸ Asimismo, la Comisión observa que la Convención de Belém do Pará afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Además, este instrumento estipula que el Estado, al actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, debe tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y a la discriminación que puede sufrir una mujer por su minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo.⁹

9. En el presente caso, la Comisión observa que, por tratarse de una niña, competía al Ministerio Público ejercer la acción penal ante los tribunales,¹⁰ y a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes denunciar hechos que se presuman constitutivos de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes,¹¹ pero no se iniciaron investigaciones de oficio sobre el delito contra el honor y tampoco sobre la posibilidad de ocurrencia de un delito de violencia sexual en contra de G.V.L.B, por el hecho de que fue obligada a desnudarse ante el personal de la escuela y su video presuntamente difundido. Respecto del recurso de amparo, la Comisión observa que por vincularse el caso a un supuesto delito en contra la integridad de una niña, correspondía a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes haberlo impulsado. Asimismo, la CIDH observa que, si la parte peticionaria hubiera agotado dicho recurso, ese solamente evaluaría el delito contra el honor, sin que se hubiera iniciado investigación alguna sobre la posible violación a la integridad personal.

10. Respecto al plazo de presentación, en vista de que opera la excepción al agotamiento de los recursos internos, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento dando por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN

11. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la alegada falta de protección judicial y prevención del Estado respecto del hecho de obligar a la presunta víctima, una niña de 14 años, a desnudarse dentro de su centro educativo y, ante su negación, desabrochar a fuerza su ropa mientras otras personas la grababan, así como la alegada falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos denunciados y la ausencia de la actuación del Ministerio Público.

12. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación a su artículo 1.1. Asimismo, la Comisión considera que la supuesta ausencia de investigación de un delito contra la integridad que, de ser probado, podría ser configurado como violencia

⁷ CIDH. Informe No. 99/09, Petición 12.335, Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Colombia, 29 de octubre de 2009, párr. 33; CIDH. Informe No. 74/16, Petición 568-06, H.O.V.T y otros, Guatemala, 6 de diciembre de 2016, párr. 39

⁸ Artículo 19.2 Convención sobre los Derechos del Niño; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 101, 102

⁹ Artículo 9, Convención de Belém do Pará; CIDH. Informe No. 3/09, Petición 4.408-02, V.R.P y V.P.C, Nicaragua, 11 de febrero de 2009, párr. 43

¹⁰ Artículo 3 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato

¹¹ Artículo 122, V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para las Procuradurías de Protección

sexual, así como la falta de investigación en y su caracterización como “delitos en contra el honor”,¹² pueden constituir violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de G.V.L.B.

13. Adicionalmente, teniendo en cuenta el alegato de la peticionaria sobre que los hechos habrían sido realizados por personal de un centro educativo privado, la CIDH considera que de corroborarse ausencia de actuación del Estado de conformidad a sus deberes de regulación y fiscalización sobre prácticas ejercidas por el personal de los centros educativos que puedan afectar el derecho a recibir una educación en condiciones de seguridad a la luz del interés superior de los niños y niñas puede caracterizar una violación del artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana.

14. En cuanto a la supuesta falta del derecho de rectificación o respuesta, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

15. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, con relación a su artículo 1.1; y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 14 (rectificación o respuesta) de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

¹² Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350., Párrafo 313; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. CEDAW/C/GC/35 / 26 de julio de 2017, párr. 29